

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 1100140030532020-00118-00

*Notificado el mandamiento de pago al demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.*

### ANTECEDENTES:

*Banco Comercial Av. Villas S.A, a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria para obtener el cobro de las sumas adeudadas por Danilo Ávila Gómez por concepto de capital e intereses de la obligación contenida en los Pagares 25 69005,541423011549816y 4960802009161901.*

### ACTUACIÓN PROCESAL

*Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo del ejecutado (folio 66pdf), corregido mediante providencia de fecha 21 de julio de 2020 Índice 3.*

*El mandamiento de pago fue notificado a la pasiva conforme al trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, sin que dentro del término de traslado la demandada hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.*

*Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:*

### CONSIDERACIONES:

*En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esté dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.*

*Los documentos arrimados como base de la acción, cumple los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y el Código de Comercio.*

*En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.*

*El mandamiento de pago fue notificado a la pasiva conforme al trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP., sin que dentro del término de traslado la ejecutada hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.*

### RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

2. **DECRETAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

3. **Practíquese** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 *Ibidem*.

4. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.00. Efectúese la liquidación por secretaria.

5. **ADVERTIR** que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

  
Naricy Ramírez González  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.53 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 13 de abril de 2021

Norma Martínez Garzón  
Secretaria